AUTO No. 10 5602

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA mediante la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, notificada el 21 de octubre de 2005 y con constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2005, otorgó concesión de aguas subterráneas a la CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, indicando:

"ARTICULO PRIMERO." Otorgar concesión de aguas subterráneas à favor de la asociación denominada CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB, para ser derivada de un pozo profundo identificado con el código 11-0030, localizado en el kilometro 17 costado Norte Autopista Norte de esta ciudad, con coordenadas N: 124.890,766 E: 104.461,247, corregidas mediante topografía, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo hasta por una cantidad de 2.11 lps durante 09 horas y 13 minutos diarios"...

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA mediante la Resolución No. 1384 del 18 de julio de 2006, modificó el articulo primero de la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, indicando:

""ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR el articulo primero de la resolución 2286 del 22 septiembre de 20005, en virtud del cual se otorgó concesión de aguas a favor de la Asociación denominada CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB, identificada con NIT 800032126-9, para ser derivada de un pozo profundo identificado con el código 11-0030, localizado en el kilometro 17 costado Norte Autopista Norte de esta ciudad, con coordenadas N: 124.890,766 E: 104.461,247, corregidas mediante topografía, en el sentido de establecer que el nuevo régimen de bombeo es de 2..11 LPS durante once (11) horas y tres mínutos diarios"...

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 7011 del 25 de octubre de 2010, notificada el 26 de noviembre de 2010 y con constancia de ejecutoria del 06 de







AUTO No.

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

diciembre de 2010, otorgó prorroga de concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución 2286 del 22 de septiembre de 2005, modificada en su articulo primero por la Resolución 1184 del 18 de julio de 2006, indicando:

..."ARTÌCULO PRIMERO.- Otorgar a la CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, identificada con el Nit. 800.032.126-9, prorroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No 2286 del 22 de septiembre de 2005, modificada por la Resolución No 1384 del 18 de julio de 2006, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Autopista Norte Km 17 Costado Occidental de esta ciudad, con coordenadas N: 124.890,766 E: 104.461,247, (Topografía), identificado con el código pz-11-0030, en un volumen máximo de ochenta y cuatro (84) metros cubicos diarios, explotados a un caudal de 2,11 LPS durante once (11) horas y tres (3) minutos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"...

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica de inspección a la CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, localizado en el kilometro 17 Autopista Norte Constado Occidental, de la localidad de Suba de esta ciudad, identificada con Nit. 800032126-9, el día 8 de septiembre del 2010; consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 5077 del 28 de julio del 2011, en el que se indicó que se continua con el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de aguas subterráneas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo a los hechos establecidos en la visita técnica realizada a la CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, identificada con Nit. 800032126-9, se encuentra mérito para iniciar proceso sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones que constituyen infracción ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

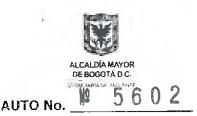
Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la









"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el articulo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el









AUTO No. # 5602

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE identificada con el Nit. 800032126-9, ubicado en el Kilometro 17 Autopista Norte costado occidental, de la localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal el señor NASSAR MOOR CAMILO MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.437, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE a través de su representante legal el señor NASSAR MOOR CAMILO MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.437 o quien haga sus veces, en el kilometro 17 Autopista Norte, de esta ciudad.

Parágrafo: Los expedientes No. DM-01-1997-461 y estarán a disposición de los interesados en esta Secretaría.

ARTICULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.









AUTO No. № 5602

"Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTICULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

0 9 NOV 2011

Proyectó: David Motta Proyectó: David Motta







), se notifica personalmente el ы Bogota, u.C., a los _ අතු වර්ග contenido de Auro 5602 pe 09-11-2011 (AnnizosA FRANCISCO SOO LEBAL LE REPRESENTANTE dentificado (a) con Cédula de Citradanía No. 79-149-996 del C.S.J. BOGOTA jede ningún recurso esta decisión no Na quien fue informado que con ctavorte costubaci. EL NOTIFICADO Dirección: Teléfono (s): OUIEN NOTIFICA:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

3 D DIC 2011

En Bogotá, D.C., hoy del mos de del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firmo.

L FUNCIONARIO / CONTRATISTA